

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e  
Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

PODER JUDICIAL

Maximiliano García Arpón  
Juez

Alejandro Pagano Zavalía  
PRESIDENTE

Guillermo Jorge González  
JUEZ

En la ciudad de Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego, a los dieciséis días del mes de mayo de dos mil dieciséis, en la sede del Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Sur, se reúnen sus miembros Doctores Alejandro Pagano Zavalía, Guillermo Jorge González, y Maximiliano García Arpón, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y con la asistencia del Señor Secretario, Dr. Jorge Daniel Novarino, a los efectos de dictar sentencia en estos autos N° 1.489/12, caratulados: "**COSSIO RIVERA, Brissalia Maryela Adriana y otros s/aborto consentido**", originarios N° 26.933 del Juzgado de Instrucción N° 1 del Distrito Judicial Sur, seguidos a instancia fiscal contra **Brissalia Maryela COSSIO RIVERA**, sin sobrenombre o apodo, de nacionalidad argentina naturalizada, de cincuenta y siete años de edad, nacida el 28 de septiembre de 1958 en la Undécima región Deysen, República de Chile, de estado civil soltera, de ocupación empleada de la Subsecretaría de Cultura Provincial, con último domicilio real en B° 80 Viviendas, Río Olivia, Tira 18, PB. "C", de la localidad de Ushuaia, con estudios terciarios incompletos, hija de Issain Cossio (f) y de Ondina Rivera (f), titular del D.N.I. N° 18.754.904, por el delito de aborto consentido reiterado en dos oportunidades (Arts. 55 y 85 inc. "2" del Código Penal); **Cristian Sebastián GODOY MALDONADO**, de sobrenombre "Petardo", de nacionalidad argentina, de treinta y nueve años de edad, nacido el 10 de marzo de 1977, en la ciudad de Ushuaia, República Argentina, de estado civil divorciado, de ocupación empleado, con último domicilio real en Barrio 640 Viviendas, Tira 14 "B", 2ª piso, depto. "c" de la ciudad de Ushuaia, con estudios secundarios completos, hijo de Antonio Arturo Godoy (f) y de Martita del Carmen Maldonado, titular del D.N.I. N° 25.633.205 por el delito de aborto consentido en calidad de partícipe primario (art. 85 inc. "2" del Código Penal); **Maribel del Carmen CERPA CALISTO**, de sobrenombre "Mari", de nacionalidad chilena, de treinta y cuatro años de edad, nacida el 29 de junio de 1981 en Chiloe Castro, República de Chile, de estado civil soltera, de ocupación empleada doméstica, con domicilio real en Andorra calle Hanus nro. 63 de la ciudad de Ushuaia, con estudios primarios completos, hija de José Clodomiro Cerpa y de Minerva de Lourdes Calisto Calisto Cárdenas, titular del D.N.I. N° 93.306.611; y en contra de **Natalia Soledad GUTIÉRREZ**, de sobrenombre "Nati", de nacionalidad argentina, de treinta y cuatro años de edad, nacida el 26 de enero de 1982 en la ciudad de Zapala, Provincia de Neuquén, de estado civil divorciada, de ocupación ama de casa, con domicilio real en

calle Mariano Moreno N° 3225, PB 2 de la ciudad de Río Grande, con estudios secundarios incompletos, hija de Adriana Inés Gutiérrez, titular del D.N.I. N° 29.356.017, estas últimas por el delito de aborto consentido (art. 88 del Código Penal) y en los que son partes además el Señor Agente Fiscal, Dr. Nicolás Arias, el señor Defensor ante el Superior Tribunal de Justicia, Dr. Gustavo Ariznabarreta (asistiendo a Cossio Rivera y Godoy Maldonado) , la Dra. Solange Verón (asistiendo a Natalia Soledad Gutiérrez) y el Dr. Manuel Raimbault (asistiendo a Maribel del Carmen Cerpa Calisto).

### RESULTANDO

Los hechos sometidos a juzgamiento en la presente causa han sido descriptos por la Sra. Fiscal, Dra. María Karina Echazú, en su requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 773/776vta., ambos efectuados en los términos de los Arts. 318 y 319 inc. 2° del C.P.P., de la siguiente manera:

**Hecho N°1:** *“Entre los días 12 y 13 de julio de 2010, más probablemente el día 12, la Sra. Brissalia Mariela Cossio Rivera le causó un aborto a Maribel del Carmen Cerpa Calixto con consentimiento de ésta, en el domicilio de esta última, sito en el Valle de Andorra casa N° 63. El mismo fue realizado mediante maniobras físicas, químicas o similares de efecto abortivo. Que para ello habría mediado el pago de la suma aproximada de mil quinientos pesos (\$1.500)”.*

**Hecho N°2:** *“El día 16 de agosto del 2010, en el domicilio sito en Barrio 640 Viviendas Tira 14 B 2do. C de la ciudad de Ushuaia la Sra. Brissalia Maryela Cossio Rivera le causó un aborto a Natalia Soledad Gutiérrez con consentimiento de ésta.- El mismo fue realizado mediante maniobras físicas, la que consistirían en la colocación de una sonda en su cuerpo con efecto abortivo, encontrándose Gutiérrez cursando un embarazo de aproximadamente un mes de gestación. Que para ello medió el pago de la suma de dinero.”*

*“Asimismo, Cristian Godoy Maldonado, prestó colaboración indispensable para el suceso actuando de organizador y facilitador del mismo.-*

Maximiliano García Arpón  
JUEZ

*Su intervención necesaria consistió en haber facilitado su domicilio particular para la comisión del aborto practicado por Brissalia Maryela Adriana Cossio Rivera a Natalia Soledad Gutiérrez que les fuera achacado a las nombradas, habiendo ocurrido el 16 de agosto de 2010 en el interior del departamento "C" del segundo piso del edificio sito en la Tira 14 B (Barrio 640 viviendas) de Ushuaia y el haber organizado el encuentro aludido entre las imputadas durante los días previos y al menos el 12 de agosto de 2010 telefónicamente resultando su intervención indispensable para la ocurrencia del hecho".*

Dicha conducta fue encuadrada por la Sra. Fiscal como constitutiva del tipo penal de aborto consentido, prevista y reprimida en los arts. 85 inc. 2 y 88 del Código Penal.

Tal como fuera señalado, en los términos del Art. 324 del C.P.P., conforme surge de la pieza obrante a fs. 883, la Sra. Fiscal – Dra. Bragulat de Spratt – propuso la omisión de debate, estimando que a su criterio correspondía imponer a Cossio Rivera (en adelante "Cossio") la pena de un año de prisión, todo ello por hallarla autora material y penalmente responsable del delito enrostrado.

Luego de otorgar traslado al acusado y su defensa, la propuesta fue aceptada, conforme surge de fs. 974, y ratificada en la audiencia que luce a fs. 1081.

En relación a Godoy Maldonado (en adelante "Godoy"), la propuesta de omisión de debate (art. 324 del C.P.P.) cursada por el Sr. Fiscal –Dr. Nicolás Arias- surge de fs. 967, estimando que correspondía en su caso la pena de un año y un mes de prisión por hallarlo partícipe necesario del delito enrostrado. La aceptación de dicha propuesta luce a fs. 974, y la audiencia de ratificación obra a fs. 1058.

Asimismo, la propuesta de omisión de debate del Sr. Fiscal –Dr. Nicolás Arias- en relación a Gutiérrez surge de fs. 967, estimando que a su criterio correspondía aplicar la pena de un año de prisión por hallarla como autora material y penalmente responsable del delito imputado. La aceptación de dicha propuesta luce a fs. 981 y la audiencia de ratificación obra a fs. 1015.

Finalmente, en relación a Cerpa Calisto (en adelante "Cerpa") la propuesta de omisión de debate fue cursada por el Dr. Fernando Ballester Bidau a fs. 825 del expte. 1547/13 que corre por cuerda del presente, estimando que a su criterio

ALEJANDRO PAGANO ZAVALLA  
PRESIDENTE

GUILHERMO JORGE GONZÁLEZ  
JUEZ

correspondía imponer la pena de un año de prisión por hallarla material y penalmente responsable del delito enrostrado. La aceptación de dicha propuesta luce a fs. 847 y el acta de ratificación obra fs. 1016 —ésta última del principal—.

Habiendo encontrando debida acogida en el Tribunal las propuestas de los Sres. Fiscales, por haber considerado que con los elementos reunidos durante la instrucción, resultaba innecesaria la realización del debate, hallando adecuados, para el hipotético caso de recaer condena, los límites de pena estimados por los mencionados funcionarios, la causa se encuentra en estado de dictar sentencia, y

### CONSIDERANDO

Que cumplida la deliberación que establece el Art. 324 y sus concordantes 365 y 367 del C.P.P., se plantearon las siguientes cuestiones a resolver:

- 1º) ¿Qué se debe decidir respecto de los planteos de nulidad formulados por los Sres. Defensores particulares, Dres. Solange Verón y Manuel Rimbault?
- 2º) ¿Existieron los hechos investigados y fueron los autores los imputados?
- 3º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Efectuado el sorteo según lo normado por el Art. 367, segunda parte del C.P.P., correspondió el siguiente orden para la votación: García Arpón-González-Pagano Zavalía.

#### **El Dr. García Arpón dijo:**

Voy a dar inicio a mi voto refiriéndome en principio, para un adecuado orden en la exposición, a las nulidades formuladas por los Dres. Verón a fs. 981/1001 y Rimbault en el incidente de nulidad correspondiente que corre por cuerda a la presente.

Así, resumiendo las tres nulidades planteadas por la Dra. Verón en representación de Natalia Gutiérrez, serían: 1) Insuficiencia de prueba para demostrar el delito imputado, que conlleva a la nulidad del requerimiento de elevación a juicio; 2) Nulidad de la instrucción por tratarse de un caso de aborto no punible; y 3) Nulidad de la prueba obtenida, violación de intimidad y del derecho a no autoincriminarse. Citó en

PODER JUDICIAL

apoyo de su postura normativa nacional e internacional, así como también, jurisprudencia vigente en materia de aborto.

Por su parte, el Dr. Raimbault en defensa de Cerpa Calisto plantea dos nulidades, una de ellas, en relación a la actuación de fs. 1/3 –intervención telefónica de su asistida- que diera origen a la presente causa, por tratarse, de un hallazgo causal que no tiene vinculación, a su criterio, con el delito que originó la intervención y, otra respecto de los testimonios que lucen a fs. 595/596 –Dr. Barrios- y 609/610 –Dr. Bertini-, por haberse omitido hacerles saber a dichos profesionales del contenido del art. 219 del C.P.

En este contexto, y pasando a analizar las nulidades planteadas por la Dra. Verón, advierto que la primera de ellas relacionada a la “*insuficiencia de prueba para demostrar el delito imputado, que conlleva a la nulidad del requerimiento de elevación a juicio*”, no resulta precisa, pues, si lo que pretendió la defensa de Gutiérrez es plantear la falta de pruebas, dicho extremo será analizado en oportunidad de la valoración probatoria, pero si lo que quiso fue cuestionar el requerimiento de elevación a juicio, tal presentación resulta extemporánea, pues debió haberla opuesto durante la instrucción o en el término de citación a juicio (conf. Art. 157, inc. 1º del C.P.P.).

Por su parte, en relación al segundo planteo relacionado a la “*nulidad de la instrucción por tratarse de una causal de aborto no punible*”, considero que si bien dicho tipo penal debió ser formulado en su oportunidad, advierto que no es causal de nulidad, sino más bien de una discrepancia con la calificación legal, siendo menester destacar que calificación legal es eminentemente provisoria, y resultará ser materia de tratamiento – en su caso - en la parte pertinente de la presente sentencia, teniendo para ello en miras que la plataforma fáctica no ha sido modificada. Asimismo, como se viene exponiendo, dicho cuestionamiento no es materia de nulidad como pretende la parte invocar, sino la plena vigencia del principio “*iura novic curia*”, dando la calificación a los hechos que vienen requeridos de juicio, siempre y cuando no se afecte – como en este caso – el principio de congruencia, es decir respetando la identidad fáctica.

En cuanto a la última de las nulidades planteadas por la Dra. Verón: “*Nulidad de la prueba obtenida, violación de intimidad y del derecho a no*

Maximiliano García Arpon  
Juez

ALEJANDRO PAGANO ZAVALLA  
PRESIDENTE

GUSTAVO TORRES GONZALEZ  
JUEZ

*autoincriminarse*". En dicho punto la defensa cuestiona los pedidos de informes a los distintos centros de salud en relación a posibles maniobras abortivas efectuadas por Gutiérrez, considerando que dicha solicitudes violan la intimidad y el derecho a no autoincriminarse de su asistida. En este sentido, es de destacar que la maniobra abortiva que aquí se investiga no se conoció por informes médicos, sino por intervenciones telefónicas, la declaración de Méndez y demás probanzas aunadas en la presente causa, y que fue para profundizar la investigación que se solicitaron informes médicos, no resultando ninguno de ellos conclusivo en sí mismo.

Ahora bien, en cuanto a las nulidades planteadas por la defensa de Cerpa, me expediré en relación a la cuestionada intervención telefónica de fs. 1/3, y en este sentido considero que si bien dicha escucha conformó la "*notitia criminis*" de esta causa, y la misma fue ordenada en el marco de la causa N° 19.905 caratulada: "Pereyra, Alfredo Miguel s/ homicidio", ello no es óbice para no tenerla como válida.

Esto resulta así, en razón de que dicha información con potencialidad delictiva debía ser corroborada en otra actuación por separado, en donde se respetaron todas las garantías procesales, incorporándose, inclusive, otros elementos probatorios para determinar si las circunstancias mencionadas en la intervención telefónica eran verídicas. Esa mecánica es normal en muchos procedimientos criminales en los que en varias oportunidades al surgir otros delitos de acción pública distintos del que se está investigando, se impulsan actuaciones por separado para corroborar o desechar esas sospechas, lo que en modo alguna afecta, como pretende la parte, su validez.

Por otra parte, el nulidicente ingresa también en el campo de la valoración probatoria que se le debe asignar a esa medida, lo que como se reitera no es materia de nulidad, sino de un recurso atacando esa prueba en caso de que sea utilizada en contra de los intereses de la parte, pero no con un planteo como el aquí evaluado.

En cuanto a los principios de legalidad, proporcionalidad y especialidad cuestionados por el incidentista, advierto que los mismos no se han visto vulnerados, pues, si bien reafirmo que toda medida procesal tendiente a invadir la esfera privada debe ser interpretada con carácter restrictivo, lo cierto es que la intervención de fs. 1/3 aquí cuestionada fue dispuesta, como ya dije, en el marco de la causa "Pereyra, Alfredo Miguel s/ homicidio".

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e  
Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER JUDICIAL

*[Handwritten signature]*  
Maximiliano García Arpón  
Juez

Finalmente, pasando a analizar la nulidad de los testimonios de los Dres. Barrios y Bertini que lucen a fs. 595/596 y 609/610 respectivamente, debe correr la misma suerte que el analizado con anterioridad, ello pues ni el Dr. Barrios ni Bertini afirmaron haber detectado un aborto en la persona de Cerpa, siendo que sus declaraciones con el conjunto de las probanzas reunidas a lo largo de la pesquisa deberán ser valoradas en el apartado correspondiente, y no por este medio nulificante.

Es importante aclarar además que los mencionados profesionales de la salud tampoco declararon en base a secretos que le fueron revelados por su profesión, sino que, interpretaron la historia clínica que les fue exhibida y que ya se encontraba agregada a la presente causa, no resultando aplicable los antecedentes jurisprudenciales nacionales que el letrado defensor esgrime en su favor.

Es por todo esto, que estimo que los distintos pedidos nulificantes de los Dres. Verón y Rimbault no deben prosperar, siendo que por un lado gran parte de los cuestionamientos se basan en apreciaciones personales acerca de la suficiencia o insuficiencia de la prueba reunida, que como se verá en el análisis que sigue, ello será abordado de acuerdo a la prueba incorporada a los presentes actuados al valorar la misma y, por otra parte, las restantes quejas se circunscriben a etapas procesales ya precluidas.

Ahora bien, pasando a analizar si existieron los hechos que aquí se cuestionan, resulta menester destacar que la presente causa se inició a raíz de la Nota N° 201/10 DRHU "J", mediante la que el Comisario Dante Avellaneda puso en conocimiento que de las escuchas dispuestas en relación al abonado N° 2901-602760 perteneciente a Brissalia Maryela Cossio Rivera, en el marco de la causa N° 19.905 caratulada "Pereyra Alfredo Miguel s/homicidio", en particular entre los días 12 y 13 de julio surgían indicios que hacían suponer que la nombrada realizaría abortos en forma clandestina (Cfr. fs. 1/3).

Luego, se determinó que con el abonado que se comunicaba y hablaba en relación a dichos "abortos" era el 2901-604214 el que resultó ser de Maribela del Carmen Cerpa Calisto (cfr. fs. 11 y 15). Asimismo, de la nota de fs. 24 se desprende que Cristian Godoy Maldonado le estaría solicitando a Cossio Rivera la realización de un aborto para una amiga suya.

A fs. 29 luce un informe del Hospital Regional de Ushuaia

*[Handwritten signature]*  
ALEJANDRO PAGANO ZAVALLA  
PRESIDENTE

*[Handwritten signature]*  
GUILHERME TORRES GONZÁLEZ  
JUEZ

*[Handwritten signature]*

relación a la atención brindada a Cerpa con fecha 23/08/2010, del que se desprende en su parte pertinente: *"alteración del ciclo menstrual...14/07/10 inicio menstrual con irregularidad"*.

Así las cosas, del allanamiento practicado en el domicilio del Barrio 80 Viviendas Río Olivia, Tira 18, Planta Baja "c" de esta ciudad perteneciente a Cossio, se procedió al secuestro de numerosas jeringas, gran cantidad de medicamentos y dos sondas para inhalación de oxígeno o succión de mucus con regulador de aspiración, guantes de látex, agujas descartables, entre otros elementos (cfr. acta de ejecución de orden de allanamiento de fs. 45).

Es de mencionar que la imputada Cerpa se opuso a que el Médico Forense Dr. Gervasoni la examinara, haciendo alusión a que el día anterior se había hecho un estudio en el Hospital Regional de Ushuaia, tal como fuera indicado previamente (fs. 56).

La historia clínica de Cerpa se encuentra glosada a fs. 72/133.

Luego, de la pericia del celular marca Motorota modelo EM25 perteneciente a Cossio se detectaron los siguientes mensajes de texto de interés con el abonado 02901-604214 identificado como "Poliva" perteneciente a Cerpa: *"ya se salió la mitad"* y *"sigue pero menos"*—del abonado de Poliva al de Cossio Rivera—, y desde el celular de ésta última: *"...como esta la pérdida"*, *"Si igual hablamos en clave"*, *"...no te acuestes así cae todo"*, *"...sigues con pérdida?"* y *"..esta bien eso va a pasar por unos días"*, entre otros (cfr. fs. 139/143vta.).

Asimismo, del entrecruzamiento de las escuchas del abonado 2901-602760 de Cossio y el nro. 2901-604214 de Cerpa (cfr. fs. 145/146), sin perjuicio de que pretendieron codificar la conversación, se advierte de interés lo siguiente: que Cerpa le solicita lo mismo que otra vez, a lo que Cossio responde *"otra vez nena?"*, en cuanto al mes de gestación refieren: *"y de cuanto tiempo estás vos?"* (Cossio), *"y...uno y medio"* (Cerpa). También conversan en relación al valor de la práctica, al decir Cossio *"Eh...mil quinientos"*. Luego, se advierte que posterior al presunto aborto con fecha 13/07/2010 se refieren a las pérdidas producto del mismo, al decir Cossio: *"Si le pones un trapo a la canilla...se pasa mucho?"*, *"...como la vez pasada?"*, respondiendo Cerpa: *"más"*, *"mucho más"*. Agregó Cerpa que: *"pero ayer a esta hora (así se interpreta) eran coágulos"*, respondiendo más tarde Cossio *"bueno, bueno, pero es por*

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e  
Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

PODER JUDICIAL

*la misma fuerza del agua".*

A fs. 151/vta. se citó a prestar declaración indagatoria a Maryela Adriana Cossio Rivera, oportunidad en la que se negó a declarar.

Es de mencionar que de la intervención del abonado 2901-602760 de Cossio, con fecha 12/08/10 que luce a fs. 171/vta. se detectó una conversación con Cristián, resultando llamativo lo siguiente: *"...me llamó una amiga mía de Río Grande que necesita...que le organices un evento de los que vos haces, no se si me entendes..."*, *"...y me dijo más o menos cuánto le puede llegar a salir"* (Cristian), a lo que Cossio respondió: *"Ah...y la cagada es que no tengo ni material ni nada"*, *"No tengo globos no tengo nada"*, *"Ni tela tengo"*, en cuanto a lo que necesitaría para el "evento" refiere *"Si la pipetita para inflarlos"*, en cuanto al tiempo de gestación Cossio pregunta *"...cuanto tiempo tiene?"*, a lo que Cristian responde *"...tiempo para el evento un mes y cuatro días cinco..."*, *"De un mes mas o menos o sea ta tamos bien..."*, en cuanto al valor Cossio refiere, *"Y calculale que con el sonido y todo mil quinientos mil setecientos más o menos..."*.

A fs. 177 surge otra conversación de interés desde el abonado intervenido nro. 2901-612298 perteneciente a Godoy, en el que lo llaman para que contacte a Brissa, refiriéndose a Cossio, por que con lo que le habían hecho no pasaba nada, destacando: *"no le baja nada"* (una mujer), *"Ya te dije como era el tema o sea...una que por teléfono no te puedo decir nada..."* (Cristian), y *"Así que no por eso quedate tranqui (así se interpreta) quedate tranqui que eso es...no cien porciento mil porciento efectivo así que..."*.

A fs.178/181 vta. se encuentra agregada la declaración testimonial en sede policial de María Soledad Méndez, recabada en el marco de la causa N° 19.905 caratulada "Percyra Alfredo Miguel s/homicidio", oportunidad en la que manifestó que su último viaje Ushuaia -por ser oriunda de Río Grande- había sido el 16 de agosto de 2010, ya que su amiga Natalia Soledad Gutiérrez, con quien reside, estaba embarazada cursando aparentemente el primer mes de gestación. Fue por ello, que su amiga le manifestó que no quería continuar con el embarazo y que lo quería perder, agregando que había tomado pastillas pero que no pasaba nada, por lo que solicitaba su ayuda.

Memoró que fue por ello que se comunicó con Cristián -refiriéndose a Godoy Maldonado-quien le dijo que iba a ver que podía hacer, y unos días

*[Handwritten signature]*  
Maximiliano García Arpon  
Juez

*[Handwritten signature]*  
ALEJANDRO PAGANO ZAVALLA  
PRESIDENTE

*[Handwritten signature]*  
GONZALEZ  
JUEZ

antes del 16/08/2010 la llamó manifestándole que conocía a una mujer llamada Brissalia que sabía hacer abortos y que le iba a realizar uno a Natalia. Fue así, que el día 16/08/2010 Méndez y Natalia y sus tres hijas viajaron a Ushuaia en el vehículo de la primera, donde se dirigieron al domicilio de Cristian donde se encontraba un amigo suyo a quien llaman "Orli", y después de una hora llegó Brissalia, quien luego de conversar con Cristian, permaneció en el domicilio junto con Natalia y también se quedó "Orli", siendo que Méndez, Cristian y las hijas de Natalia se fueron al centro de la ciudad, y luego de aproximadamente dos horas regresaron a la vivienda.

Evocó que luego emprendieron el regreso a Río Grande, y mientras los hijos de Natalia dormían esta le comentó que Brissalia a fin de hacerle perder el embarazo que venía gestando, *"le introdujo en la vagina un tipo de manguera fina, la cual debía permanecer en dicho lugar por el lapso de cuatro días"*, agregando que le dijo Brissalia que debía tomar Amoxicilina, medicamento que compró y comenzó a ingerir, y luego de cuatro días se quitó la manguera de la vagina, realizándose posteriormente una ecografía de la que se tomó conocimiento de la pérdida del embarazo.

Agregó que sabía que Natalia se había hecho asistir en el nosocomio de Río Grande, y que el viernes 3 le iban a realizar un raspaje para poder retirar el feto.

En sede judicial, Méndez agregó que Natalia le dijo que volvió a hablar con Brissalia, pues esta última la llamó para ver si se había sacado la sonda y que Natalia le contestó (cfr. fs. 187/8).

A fs. 201/204 luce el informe de la Dirección Primaria de Salud en relación a Gutiérrez, resultando de interés la consulta del 19/08/2010 con la Dra. Sofia Pellegrini, por cefalea, otalgia y contractura muscular.

Maribel del Carmen Cerpa Calisto prestó declaración indagatoria a fs. 211/vta. ocasión en la que se negó a declarar.

A fs. 219/220 obra el Examen Citológico Vaginal de Cerpa Calisto.

A fs. 222/vta. se le amplió la declaración indagatoria a Brissalia Maryela Adriana Cossio Rivera quien se negó a declarar.

Roberto Daniel Chipolini, médico toxicólogo, prestó declaración

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e  
Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

PODER JUDICIAL

Maximiliano García Arpón  
Jr.

testimonial a fs. 247/248, manifestando que atendió a Cerpa los días 2/10/2008 y 5/10/2008, por dolor lumbar siendo que halló un cólico renal, y que de la interpretación de la historia clínica advierte que no debió estar embarazada la paciente, ya que, sino la tendría que haber derivado con un ginecólogo, agregando que no revisó su zona genital, ya que no le compete.

Es de mencionar que del allanamiento del domicilio sito en Hanus nro. 63 de esta ciudad, residencia de Cerpa se secuestraron medicamentos que podrían estar vinculados con la investigación (cfr. fs. 261/vta.).

Del informe del Hospital Regional de Río Grande que luce a fs. 304/311 se desprende el embarazo de 8 semanas y tres días de Gutiérrez sin latidos, y el raspado uterino terapéutico que tuvieron que realizarle.

A fs. 312 obra el informe de Telefónica Móviles de Argentina S.A. que da cuenta que el abonado 2964-466112 pertenece a Natalia Gutiérrez desde el 20/06/2008.

Alejandro Pagano Zapalla  
PRESIDENTE

Luego, se agregó a fs. 314/316 copias certificadas de la atención brindada a Soledad Gutiérrez con fecha 28/08/2010 y el informe del Dr. Miranda, entre la que se encuentra la ecografía que da cuenta de la existencia de un embrión de 8 semanas y 3 días con "Latidos cardíacos ausentes"; surgiendo como último período menstrual el día 16/06/2010. Asimismo, la totalidad de la historia clínica que fuera remitida por el Hospital Regional de Río Grande se encuentra glosada a fs. 338/365.

A fs. 367/370 luce la transcripción de la historia clínica de Cerpa, resultando de interés la irregularidad del ciclo y fecha de última menstruación el día 14/07/10.

Natalia Soledad Gutiérrez prestó declaración indagatoria a fs. 570/vta. oportunidad en la que se negó a declarar.

Gonzalo Jorge González  
JURADO

A fs. 595/596 prestó declaración testimonial el médico ginecólogo Dr. Ángel Antonio Barrios, quien en relación a la historia clínica de Cerpa que le fue exhibida -fs. 72/133vta.-, dijo haberla atendido en una oportunidad el día 26/08/2010, y que fue atípico porque lo único que le preguntó es, que le había pedido el médico el día 23/08/2010, siendo que le manifestó que el Dr. Bertini había asentado que le solicitaba una rutina ginecológica, por eso se había dejado plasmado que se aguardaban estudios.

Preguntado sobre si pudo haber evidenciado algún signo físico de

aborto espontáneo o provocado, dijo no haberla examinado a Cerpa, así como también, evocó no haberle indicado ningún tratamiento o estudio.

En cuanto a la posibilidad de que hubiera algún signo de aborto de lo que surge del PAP –fs. 219- sostuvo no ver nada raro, y en cuánto a sí en el supuesto caso de que alguien se realizara una maniobra abortiva serían las manifestaciones signo sintomatológicas que se esperarían cronológica y sucesivamente según pasen los días – dolor, expulsión del feto, hemorragia, cólicos por coágulos, expulsión de sonda, del tampon de moco-, sosteniendo que los ejemplos indicados, con excepción de la expulsión de la sonda, *“sería lo que podría llegar a pasar en caso de un aborto”*.

A fs. 602 luce el Informe Anatomopatológico de fecha 18/10/2010 de Natalia Gutiérrez, del que se desprende: *“Útero, raspado evacuador”*.

Luego, a fs. 604 se encuentra el informe del Hospital Regional de Ushuaia del que surge la consulta de Cerpa de fecha 23/08/10 por irregularidad de ciclo y fecha de última menstruación el 11/07/2010.

El médico especialista en tocoginecología, Dr. Marcelo Fabio Bertini prestó declaración testimonial a fs. 609/610, quien en virtud de la historia clínica que le fuera exhibida –fs. 72/133 vta.-dijo haber atendido a Cerpa en dos oportunidades el día 23/08/2010 y el 27/10/2010 ocasión en la que se realizó el papanicolau y coloscopia. Agregó que el motivo de la consulta fue la irregularidad del ciclo, por lo que hizo el examen ginecológico y mamario, y que Cerpa le dijo que la última fecha de menstruación había sido el 14/07 con irregularidades, y que el método anticonceptivo era mediante el uso de preservativos de modo no adecuado.

En cuanto a la pregunta de si pudo deducir del examen de los genitales, especialmente del cuello del útero, que Cerpa se hubiera realizado alguna maniobra abortiva, y específicamente con el uso de una sonda, manifestó: *“no existía ningún tipo de lesiones evidenciables de maniobras instrumentales a nivel cuello uterino ni del tracto genital inferior”*.

Preguntado por si en su experiencia y atento al plazo comprendido entre los días 12 al 14/07/2010 y la fecha del examen, podría haber encontrado algún signo físico de un aborto, dijo que del 14 de julio al 23 de agosto –fecha que la examinó a Cerpa- *“es muy difícil evidenciar después de un mes y días, a menos que haya una lesión seria a nivel del cuello...que en este caos no estaban”*. En cuanto a si Cerpa pudo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e  
Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER JUDICIAL

Maximiliano García Arponi  
Juez

haberse practicado un aborto y no hallarse signos en el examen, manifestó *"es factible, por inducciones farmacológicas y no instrumentales"*.

Finalmente, en cuanto a los signos sintomatológicos de un aborto, dijo que los ejemplos que le fueron expresados podían ser atribuibles tanto a maniobras abortivas como a abortos espontáneos, siendo que la expulsión de sonda es compatible con una maniobra abortiva instrumental.

A fs. 614/615vta. luce el Dictamen Pericial N° 602/10 efectuado por el Médico Forense, Dr. Gervasoni, quien en base a las constancias incorporadas en autos, sostuvo respecto de Maribel del Carmen Cerpa Calisto, que: *"No existen datos en la documentación médica que la misma haya cursado un embarazo o haya tenido un aborto"*. Sin perjuicio de ello, sostuvo que pudo haber cursado un embarazo e incluso haber tenido un aborto de tipo criminal, pues, adujo que cuando el aborto es consumado y transcurrieron varios días, o el embarazo es de escaso tiempo, puede no haber signos positivos de aborto criminal

Alejandro Pagano Zavalía  
PRESIDENTE

Luego, concluyó su postura afirmando que: *"si bien en las comunicaciones telefónicas es posible sospechar que se hable de un aborto y, si bien es cierto que la sonda hallada en el secuestro correspondiente es un elemento idóneo para producir abortos, y que, también es cierto, que la sintomatología que se iba relatando en las conexiones telefónicas serían similares a las que se podrían relatar en un aborto provocado; concretamente, no hay datos médicos fehacientes que permitan confirmar la existencia de un embarazo y de objetivización de la realización de alguna maniobra abortiva sobre la misma..."*—el resaltado me pertenece—.

Por otro lado, en relación a Natalia Soledad Gutiérrez sostuvo que de la ecografía del día 28/08/10 si se tiene en cuenta la fecha de última menstruación (16/06/10), cursaba un embarazo de 10 semanas y 3 días, y de la misma ecografía resultaba una data de 8 semanas y 3 días. Asimismo, para la fecha de la ecografía, esto es, el 28/08/10 el embrión ya estaba muerto, en este sentido, la muerte del feto se habría producido aproximadamente el 14/08/10. Siendo que el día 06/09/10 se procedió a la extracción del huevo muerto y retenido.

Roberto González  
JUEZ

De conformidad con lo expuesto, concluyó el Dr. Gervasoni que: *"En resumen, desde el punto de vista médico-legal, teniendo en cuenta las testimoniales y demás probanzas (contactos telefónicos, fecha aproximada de muerte en relación a la*

testimonial, etc.) es altamente sospechoso de que se hubiere realizado una maniobra abortiva -por ejemplo mediante una sonda introducida en la cavidad uterina- y que esa fuera la causa de la muerte del embrión; ahora bien estrictamente -desde el punto de vista médico y de las constancias de ese origen-, no es posible afirmar -sin ningún tipo de dudas y por las razones que ya hemos expuesto-, que la causa de la muerte del embrión fue un aborto criminal o se ha debido a otra causa, como por ejemplo, un aborto espontáneo...".-

Por su parte, el médico Gustavo Alberto Lekander prestó declaración testimonial a fs. 611 y manifestó no recordar la consulta de Gutiérrez, sin perjuicio de lo cual, del informe que se le exhibió dijo que se trataba de una consulta de urgencia, ocasión en la que la paciente le habría relatado un episodio de oligomenorrea -menstruación escasa- seguido de un episodio de hipermenorrea -menstruación abundante-, por lo que, habría solicitado una ecografía, no constando si Gutiérrez regresó con dicho estudio.

A fs. 704 se encuentra el informe del jefe de tocoginecología Dr. Prymak, en relación a la pérdida del embarazo y raspaje de Gutiérrez.

Cristian Sebastián Godoy Maldonado prestó declaración indagatoria a fs. 756/7, ocasión en la que manifestó que se encontraba en su domicilio cuando recibió un llamado de una amiga de nombre María Soledad Méndez, quien le refirió que la chica con la que vivía no se encontraba bien de salud porque había perdido un embarazo y no se sentía bien físicamente. Agregó que le consultó que podía hacer y éste le refirió que fuera a un centro médico de Río Grande, siendo que la compañera de Soledad no quería ir porque además no se sentía bien anímicamente. Memoró que luego de ello, un día -el que no recordó exactamente- llegó Soledad con su amiga e hijos a su departamento en Ushuaia, siendo que Soledad le refirió que su amiga necesitaba hablar con alguien en relación a lo que le estaba pasando, por el tema de la pérdida del embarazo, por lo que el dicente se comunicó con Brissalia, ya que es auxiliar de enfermería y tiene conocimientos, y sobre todo para que hablen de par a par ya que ambas son madres, además que es con quien más relación tenía. Evocó que cuando llamó a Brissalia ésta fue a su departamento y Soledad -con quien se conocía superficialmente- le comentó la situación que estaba atravesando su compañera, dejándolas solas tanto a esa última como a Brissalia, retirándose del lugar Soledad junto

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e  
Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

PODER JUDICIAL

Maximiliano García Arpón

con Godoy Maldonado y las menores –hijas de su compañera-. Finalmente, expuso que no sabe que pasó en el departamento mientras no estuvo y que cuando regresó con Soledad ésta y su compañera se volvieron a su lugar de residencia en Río Grande.

Asimismo, manifestó que no cruzó palabra con la compañera de Soledad, que desconoce su nombre, que Brissalia no fue con ningún bolso o cartera a su casa, y puso de resalto el informe del médico forense de fs. 615 en cuanto a que no se puede afirmar que la muerte del embrión se haya debido a un aborto provocado o espontáneo.

Ahora bien, luego de esta reseña debo señalar que el tipo objetivo del delito bajo análisis requiere dos presupuestos básicos, siendo uno de ellos la existencia de un embarazo, y en segundo lugar, que el feto esté con vida, ya que justamente lo que se reprocha es la lesión al bien jurídico "vida", considerándose tal desde la unión de los gametos –fecundación- y anidación en el útero materno (cfr. C.S.J.N., in re: "Portal de Belén", rta. 5/03/2002).

Así es menester destacar que la materialidad del delito reside en provocar la muerte del feto, ya sea con o sin expulsión del seno materno, es decir que dicha muerte debe ser el resultado directo de la maniobra abortiva, y no, por ejemplo, ser producto de un aborto espontáneo.

En este contexto, voy a analizar si dichos extremos se encuentran acreditados en relación al hecho N° 1, es decir, en cuanto al presunto aborto efectuado por Cossio a Cerpa entre los días 12 y 13 de julio de 2010, más probablemente el día 12, y advierto que no es posible superar el primer filtro requerido por el tipo objetivo, esto es, la existencia del embarazo.

Pues, si bien de las escuchas telefónicas surgen expresiones relacionadas a una posible solicitud por parte de Cerpa para que Cossio le efectúe maniobras abortivas, no siendo la primera ocasión que le solicitó ese tipo de servicio, dichos que se encuentran corroborados en los mensajes de textos extraídos de la pericia del celular perteneciente a Cossio (abonado 2901-602760), lo cierto es que no existe en la presente causa otras pruebas que permitan determinar la existencia de un embarazo previo por parte de Cerpa.

En este sentido, debo mencionar que el Dr. Bertini quien la atendió y examinó en relación a la alteración del ciclo menstrual, expresó no poder afirmar que

ALEJANDRO PAGANO ZAVALLIA  
PRESIDENTE

WILBERMO JORGE GONZÁLEZ  
JUEZ

Cerpa hubiera estado embarazada previo a la consulta, señalando que si bien pudo haber existido un aborto lo cierto es que si no hubo ningún tipo de lesión a nivel del cuello del útero o tracto genital inferior y el embarazo era reciente, no podía detectarse dicha práctica en el plazo transcurrido entre los días 12-14/07/2010 –fecha en que se hubiera producido- y la fecha de la consulta -23/08/2010-.

Entonces, sin perjuicio de que la nombrada Cerpa se opuso al examen médico, el Dr. Gervasoni haciendo un análisis de las constancias incorporadas en la presente causa, concluyó que: **“no hay datos médicos fehacientes que permitan confirmar la existencia de un embarazo y de objetivización de la realización de alguna maniobra abortiva sobre la misma”** (cfr. fs. 614).

Así, es que por un lado cuento con escuchas telefónicas y mensajes de texto de los que se advierten la solicitud de Cerpa para que Cossio le realice un aborto, pero, médicamente no existe en la causa prueba alguna del embarazo de la primera, siendo menester destacar que la Sala I de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional tuvo dicho que: *“Si no se cuenta con el resultado histopatológico, no es posible determinar la existencia de un embarazo...”* (cfr. CNCCorr., Sala I, 9-6-2006, in re: “Dacurso, Paula”, c. 28407, Boletín de Jurisprudencia de la CNCCorr., primer semestre 2006).

En consecuencia, y teniendo en cuenta el grado de certeza requerido para esta etapa procesal, voto en el sentido que las imputadas Brissalia Maryela Cossio Rivera y Maribel del Carmen Cerpa Calisto deben ser absueltas, pues, no hay pruebas fehacientes del embarazo de Cerpa, requisito que es parte del tipo objetivo imputado en autos, por lo que no es posible tener por acreditado la existencia del Hecho N° 1.

Dicho ello, voy a pasar al análisis del Hecho N° 2, esto es el presunto aborto consentido efectuado por Cossio a Gutiérrez el día 16/08/2010 en el domicilio sito en el Barrio 640 viviendas Tira 14 B 2do. “c” de esta ciudad de Ushuaia perteneciente a Godoy -quien habría actuado como organizador y facilitador-, mediante maniobras que consistirían en la colocación de una sonda con efecto abortivo, siendo que Gutiérrez cursaba un embarazo de un mes de gestación y por lo que habría pagado una suma de dinero.

De conformidad con las probanzas aunadas advierto que tengo por



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e  
Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

PODER JUDICIAL

*[Firma manuscrita]*  
Maximiliano García Arpon  
Juez

acreditado la existencia del embarazo, resultando prueba de ello: la declaración de Méndez quien reside con Gutiérrez y da cuenta que su compañera le dijo estar cursando un embarazo y que lo quería perder (fs. 178/181); la historia clínica de fs. 338/365; informe de fs. 602 de fecha 18/10/10 que da cuenta del "útero raspado evacuador", Informe del Hospital Regional de Río Grande de fs. 704 del que surge el embarazo de 8 semanas y 3 días sin latidos y raspaje, así como también, dicho extremo resulta indubitable del informe de Gervasoni, quien expuso que "La nombrada -refiriéndose a Gutiérrez- cursó un embarazo que, a la fecha 28/08/10 tenía una data de diez (10) semanas y (3) días-si se tiene en cuenta la fecha de última menstruación, es decir el 16/06/2010- y, si se tiene en cuenta la ecografía realizada en la fecha mencionada, sería de una data de ocho (8) semanas y (3) días, ambos contados desde el día 28/08/10 y hacia atrás" (cfr. fs. 614vta.).

*[Firma manuscrita]*  
JUAN CARLOS PALIANO ZAVALLA  
PRESIDENTE

Sin embargo, advierto que no cuento con pruebas fehacientes que me permitan afirmar la viabilidad del feto previo al encuentro entre Cossio y Gutiérrez el día 16/08/10. De esta manera no hay certeza de los presupuestos objetivos que requiere el tipo bajo análisis.

Pues, si bien resulta a todas luces evidente el deseo de Gutiérrez de perder su embarazo y el contacto con Cossio, por intermedio de Godoy para que le realizara el aborto, no es menos cierto que tal como afirmara Méndez la nombrada venía tomando pastillas para perderlo, aduciendo que "no pasaba nada" pero, no puede afirmarse que el resultado posterior "muerte del feto" se haya debido a la inducción de la sonda en la cavidad uterina, a los medicamentos o a un, por ejemplo, aborto espontáneo.

En tal sentido, resulta menester citar lo expuesto por el Dr. Gervasoni, en cuanto sostuvo: "...desde el punto de vista médico-legal, teniendo en cuenta las testimoniales y demás probanzas (contactos telefónicos, fecha aproximada de muerte en relación a testimonial, etc) es altamente sospechoso de que se hubiera realizado una maniobra abortiva...ahora bien, estrictamente -desde el punto de vista médico y de las constancias de origen-, no es posible afirmar-sin ningún tipo de dudas y por las razones que ya hemos expuesto-que la causa de la muerte del embrión fue un aborto criminal o se ha debido a otra causa, como por ejemplo, un aborto espontáneo" -el resaltado me pertenece- (cfr. fs. 615).

*[Firma manuscrita]*  
GUILLERMO ARCE GONZALEZ  
JUEZ

De conformidad con lo expuesto, surge que nos hallamos ante una

serie de imprecisiones que nos impiden determinar si la muerte del feto se debió efectivamente a una maniobra desplegada por Cossio, a los medicamentos ingeridos por Gutiérrez o a un aborto espontáneo tal como expusiera el Dr. Gervasoni. Por lo que, en concreto no podemos tener por acreditado, con el grado de certeza que esta etapa requiere, el Hecho N°2, ante lo cual, voto por la absolución de los imputados –Cossio, Gutiérrez y Godoy- sin costas, en función del beneficio de la duda previsto en el último apartado del art. 36 de la Constitución Provincial, dejando sin efecto los embargos e inhibiciones oportunamente dispuestos.

En este sentido en base a la carencia de certidumbre en el caso considero relevante detenernos en una somera reseña de los “grados de conocimiento” en el proceso penal, así Eduardo M. Jauchen en su obra “La prueba en materia Penal” nos ilustra que: *“...se advierte entonces que la gestación y progreso paulatino del proceso penal, únicamente puede tener lugar cuando el grado de conocimiento del juez con relación al hecho y a la individualización de sus partícipes, vaya aumentando, teniendo como sustento objetivo las pruebas reunidas en él. Para superar las distintas etapas se requieren específicos grados intelectuales en ese sentido...”* (op. cit. en Página 44).

Prosigue el autor referido que *“...el estado de inocencia del imputado podrá ser quebrantado mediante una sentencia condenatoria. Para que ello sea posible, es menester que las pruebas obtenidas tengan, en cuanto a su eficacia, la aptitud suficiente como para hacer madurar en el estado intelectual del juez, el pleno convencimiento de la existencia del hecho y de la participación del imputado en el mismo... en otros términos es imprescindible no solamente superar toda duda sobre los hechos, sino también, fundamentalmente, la mera probabilidad sobre los mismos. Al momento de la decisión final no basta que los elementos convergentes superen los divergentes, es menester que aquellos tengan la suficiente idoneidad como para edificar sólidamente en el juez la plena convicción de haber obtenido la verdad. Esto es la certeza sobre los hechos concretamente descriptos en la acusación...”* (Cfr. págs. 46/7).

En este sendero el doctrinario al tratar el principio de “in dubio pro reo” nos dice que: *“...la duda es un particular estado del intelecto, según el cual se origina una vacilación pendular entre los motivos que llevan a tomar una decisión afirmativa o negativa con relación a una cuestión; debido a ello a que los elementos que*

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e  
Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

PODER JUDICIAL

Maximiliano García Arpón  
Juez

*inspiran esas antagónicas motivaciones no resultan lo suficientemente explícitos para determinar una opción convincente. Ocurre cuando los datos existentes son susceptibles de despertar razonamientos equívocos y disímiles de suerte que se desencadena un contraste tal que no es posible afirmar que intelectivamente, se ha obtenido el convencimiento pleno sobre alguna de las contingencias existentes...de forma que la duda sobre alguno de esos extremos impone una decisión absolutoria que con fuerza de cosa juzgada mantenga aquel estado de inocencia que no ha podido ser desvirtuado...*  
(Págs. 48/9).

ALEJANDRO PAGANO ZAVAJIA  
PRESIDENTE

Sobre este principio ya se expresó nuestro máximo tribunal en el voto de la Dra. Battaini en los autos bajo el n° 1043/07 STJ-SR, caratulados "Gálvez, Mario Javier; Godoy, Juan Martín; Saromé, Silvana Mariela; Perpetto, Maximiliano Bernabé s/Hurto reiterado en concurso real" refiriendo que: "...la incertidumbre sobre alguno de los extremos de la acusación impone una decisión absolutoria que mantenga el estado de inocencia que no ha podido ser desvirtuado. Este principio - in dubio pro reo - deriva del art. 18 de la Constitución Nacional - y ha sido consagrado expresamente por nuestra Constitución Provincial (art. 36, citado)-, de modo que no se trata de una pauta indicativa sobre la forma en que el órgano jurisdiccional debe valorar la prueba, sino de una exigencia que no se puede soslayar (conf. Jauchen, 'Tratado...', págs. 43/44)".

Ahora bien, en cuanto a los Amicus Curiae presentados oportunamente, he de tenerlos presentes.

Finalmente en relación a los efectos secuestrados corresponde disponer la destrucción de los elementos base de pericia identificados en el punto N° 1 del certificado de fs. 814 y la devolución del resto de los efectos incautados a los organismos correspondientes (Arts. 483 y 484 del C.P.P.).

Guillermo Jorge González  
Juez

Por otro lado, en atención a sus actuaciones como garantes de los derechos de los imputados Gutiérrez, Godoy, Cossio y Cerpa, incumbe a este Tribunal establecer la suma adecuada que en calidad de honorarios se debe regular a los Sres. Defensores Oficiales, Dres. Mariano Sardi, Guillermo Echagüe, Alejandra Bastida, Juan Carlos Nuñez y Gustavo Arznabarreta; y defensores particulares, Dres. Mariano Soler, Solange Verón, Manuel Raimbault y Guillermo Gowland.

Así las cosas, a los efectos de justificar el monto dinerario que

por medio de la presente les será regulado, es menester mencionar que Gutiérrez fue asistida en su acto inicial de descargo por el Dr. Mariano Sardi, apelando el procesamiento el Dr. Echagüe, siendo que el ofrecimiento de prueba lo efectuó el Dr. Ariznabarreta y la aceptación de la omisión de debate y planteo de nulidades fue cursado por la Dra. Verón. Asimismo, Cossio fue asistida en su indagatoria por el Dr. Echagüe, quien también apeló el procesamiento y solicitó la suspensión de juicio a prueba, siendo que el ofrecimiento de prueba y aceptación de omisión de debate fue cursada por el Dr. Ariznabarreta. Luego, Cerpa fue asistida por la Dra. Bastida en su descargo inicial, quien también apeló el procesamiento, solicitando la probation el Dr. Gowland, siendo que la aceptación de la omisión de debate fue cursada por el Dr. Nuñez y planteó nulidades el Dr. Raimbault. Finalmente, Godoy fue asistido en su descargo inicial por el Dr. Soler, quien apeló el procesamiento y planteó nulidades, siendo que la aceptación de omisión de debate fue cursada por el Dr. Ariznabarreta.

Por ello, a modo de conclusión sobre esta cuestión, es decir en torno a la regulación de los honorarios correspondientes a los Sres. Defensores, es menester mencionar que, luego de tomar en cuenta los extremos contenidos en el artículo 6º, cuyos incisos b), d), e) y f) todos de la ley 21.839 de aplicación al caso; partir de la base mínima impuesta por el precedente del Superior Tribunal de Justicia en el fallo "*Feliciotti José Luis c/Tribunal de Cuentas de la Provincia s/Recurso de apelación*", expediente N° 1132/00 SDO-STJ" (sentencia del 12 de diciembre de 2001, Tomo N° XXXII, Folio N° 166/168, adecuando los montos del artículo 8º de la ley 21.839 a la moneda de curso legal vigente), correlacionar ello con la actualización efectuada por el Juzgado Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur (a partir de los autos: "*Casa Magallanes SA. C/ Ojeda Juan Carlos s/Juicio Ejecutivo*" - sentencia: agosto de 2005, tras la devaluación de dicha moneda acaecida en el año 2001), evalúo pertinente como justa retribución, establecerlos, en la suma conjunta de TREINTA MIL PESOS (\$ 30.000) para el Ministerio Público de la Defensa por la actuación de los Dres. Alejandra Bastida, Mariano Sardi, Juan Carlos Nuñez, Guillermo Echagüe y Gustavo Ariznabarreta, todo ello en razón de la tarea desarrollada como defensores de los derechos de los imputados en las diferentes etapas del proceso, debiendo hacerse efectivo el pago dentro de los treinta (30) días de adquirir firmeza la presente bajo apercibimiento de librar certificado de deuda para su cobro por vía judicial (Art. 495 del

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e  
Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

PODER JUDICIAL

C.P.P. y Acordada N° 32/09 del STJ); por otro lado, en cuanto a los defensores particulares, regulo las siguientes sumas: Dr. Soler DIEZ MIL PESOS (\$10.000), Dra. Verón OCHO MIL PESOS (\$8.000), Dr. Raiumbault SIETE MIL PESOS (\$7.000), y Dr. Gowland CINCO MIL PESOS (\$5.000).

Así voto.

**El Dr. González dijo:**

Comparto en un todo lo sostenido por el Dr. García Arpón al corresponderse ello con las constancias arribadas a estas actuaciones importando la solución a la que arribara el resultado de una adecuada valoración de las mismas.

En razón de ello adhiero plenamente al voto mencionado.

**El Dr. Pagano Zavalía dijo:**

Por compartir plenamente los fundamentos expuestos por el Dr. García Arpón en su voto, emito el mío en idéntico sentido.

Por lo expuesto y en mérito al Acuerdo que antecede, el

**EL TRIBUNAL DE JUICIO EN LO CRIMINAL  
DEL DISTRITO JUDICIAL SUR  
DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

**FALLA**

**1º) ABSOLVIENDO** sin costas a **Brissalia Maryela COSSIO RIVERA**, de las condiciones personales precedentemente indicadas, del delito de aborto consentido en dos oportunidades (Arts. 53 y 85 inc. 2 del C.P.), por el que fuera requerido de juicio a fs. 773/776vta., debiendo ser dejado sin efecto el embargo oportunamente decretado.

2º) **ABSOLVIENDO** sin costas a **Cristian Sebastián GODOY MALDONADO**, de las condiciones personales precedentemente indicadas, del delito de aborto consentido en calidad de partícipe necesario (Arts. 45 y 85 inc. 2 del C.P.), por el que fuera requerido de juicio a fs. 773/776vta., debiendo ser dejado sin efecto la inhibición oportunamente decretada.

3º) **ABSOLVIENDO** sin costas a **Maribel del Carmen CERPA CALISTO**, de las condiciones personales precedentemente indicadas, del delito de aborto consentido (Art. 88 del C.P.), por el que fuera requerido de juicio a fs. 773/776vta., debiendo ser dejado sin efecto el embargo oportunamente decretado.

4º) **ABSOLVIENDO** sin costas a **Natalia Soledad GUTIÉRREZ**, de las condiciones personales precedentemente indicadas, del delito de aborto consentido (Art. 88 del C.P.), por el que fuera requerido de juicio a fs. 773/776vta.

5º) **DISPONIENDO** la destrucción de los elementos base de pericia identificados en el punto N° 1 del certificado de fs. 814 y la devolución del resto de los efectos incautados a los organismos correspondientes (Arts. 483 y 484 del C.P.P.).

6º) **REGULANDO** los honorarios profesionales de los Dres. Alejandra Bastida, Mariano Sardi, Juan Carlos Nuñez, Guillermo Echagüe y Gustavo Ariznabarreta en la suma conjunta de TREINTA MIL PESOS (\$ 30.000), todo ello en razón de la tarea desarrollada como defensores de los derechos de los imputados en las diferentes etapas del proceso, debiendo hacerse efectivo el pago dentro de los treinta (30) días de adquirir firmeza la presente bajo apercibimiento de librar certificado de deuda para su cobro por vía judicial (Art. 495 del C.P.P. y Acordada N° 32/09 del STJ).

7º) **REGULANDO** los honorarios profesionales de los defensores particulares en las siguientes sumas: Dr. Soler DIEZ MIL PESOS (\$10.000), Dra. Verón OCHO MIL PESOS (\$8.000), Dr. Raiumbault SIETE MIL PESOS (\$7.000), y Dr. Gowland CINCO MIL PESOS (\$5.000).